Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"P. O. D. y Otro c/S. C. P. LTDA D. C. R. S/ DEMANDA LABORAL (Dif. salariales Dto 392/03)" Expte n°. 146/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. no.3145/05), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 2058, la demandada contra la resolución de fs. 2056 que impone a su parte las costas y honorarios correspondientes a la citación a juicio de los terceros F. y Provincia del Chubut. A fs. 2059, interpone y funda su recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs. 2056, por altos.

A fs. 2074, se conceden ambos recursos en relación.

I- En su memoria de fs. 2059/2068, critica la imposición de costas. Sostiene que en la causa existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declaró que las costas son por su orden, salvo el caso del perito contador. Alega que la Provincia de Chubut y F. fueron notificados de la sentencia el 7/12/11 Y 6/12/11, respectivamnte y que fue consentida. Detalla los actos procesales que precedieron a la homologación del acuerdo celebrado entre actores y demandada. Invoca el principio de preclusión procesal. Señala que la decisión adoptada significa modificar arbitrariamente lo pactado y homologado judicialmente que, era imponer las costas por su orden. Agrega que la sentencia es oponible a los terceros aún cuando estos no hayan participado de la transacción.

Con relación a los honorarios de los letrados de los terceros citados, sostiene que el monto fijado

no corresponde a derecho. Realiza cálculos matemáticos e insinúa el monto que correspondería fijar por cada representación legal. Afirma que el acuerdo homologado judicialmente es oponible a los letrados de los terceros citados a juicio- F. y Provincia del Chubut-. Ratifica la reserva del caso federal.

A fs. 2075/2079 vya., contesta la F. N. d. T. d. O. S. (F.)y sus letrados, por propio derecho.

A fs. 2080/2086, la demandada funda su recurso de apelación contra la imposición de costas, reitera los argumentos y citas doctrinarias de fs. 2059/2068.

II- Costas.

El presente es un proceso laboral por reclamo de diferencias laborales que culminó con una transacción realizada entre actores y demandada- S. C. P. Ltda de C. R.- que fue homologada judicialmente por la sentencia de fs. 2038/2040.

En dicha sentencia, conforme lo pactado y las aclaraciones de fs. 2028/2029 y 2031/vta., se estableció en su parte dispositiva punto 2 que, las costas eran por su orden, quedando excluidos los actores del pago de las que eventualmente se devenguen por la actuación de terceros citados- F. y Provincia del Chubut-, fs. 2039vta/2040.

Surge del acuerdo de fs. 2023/2026 que las partes intervinientes son los Señores H. M. C., E. S. M. A., J. A. L. y P. C., actores y la S. C. P. Ltda. de C. R., no participaron del mismo la Provincia del Chubut ni la F. N. d. T. d. O. S. (F.), tampoco sus respectivos letrados. Por ende, sus derechos e intereses no pueden ser comprendidos en la transacción

sin su expreso consentimiento en virtud que nadie puede disponer de un derecho que no es propio o efectuar declaraciones o reconocimientos de derechos de otro.

No se puede soslayar que toda transacción implica concesiones recíprocas con la finalidad de extinguir obligaciones litigiosas o dudosas, instituto al que se aplican las mismas normas que regulan los contratos –art 833 CC-, por ende, para su validez y eficacia es necesario la manifestación de voluntad y consentimiento de los interesados sobretodo cuando lo pactado conlleva la renuncia a algún derecho.

De la cláusula número quince resulta que, actor y demandada concordaron en la imposición de costas por su orden, con excepción de las correspondientes al perito que serán soportadas por la demandada. En la cláusula 16, sus letrados consienten expresamente que la imposición de costas sea por su orden, firmando todos al pie del acuerdo (fs.2026). A fs. 2031/vta., se aclara que la imposición de costas por su orden, excluye a los actores del pago de las que eventualmente se devenguen por la actuación de F. y Provincia del Chubut, así se acordó y se homologó judicialmente.

Se advierte que del convenio no surge la participación o intervención de los terceros citados y de sus letrados, en consecuencia, no puede extenderse a ellos las obligaciones asumidas por las partes firmantes con relación a las costas del juicio, porque la renuncia de derechos no se presume.

Por ello, la pretensión del recurrente de que se debe interpretar que la distribución de costas por orden acordada es aplicable y oponible a los terceros ajenos al convenio, por los que no tenía poder

para transigir, es improcedente (arts. 839 y 835 CC).

Teniendo en cuenta que la participación de F. y la Provincia del Chubut, ha sido consecuencia de la citación como terceros requerida por la demandada, la materia de debate y naturaleza laboral del juicio, la aplicación del art 13 de la Ley XIV N° 1 y art 74 del CPr., el carácter tuitivo de la ley laboral que impone con carácter de orden público la protección del trabajador, el criterio restrictivo que impera en la materia, se resuelve rechazar el recurso de la demandada en cuanto al punto y confirmar la imposición de costas de fs. 2056/2056vta.

III- Honorarios.

Con relación a los honorarios, se ratifica que el acuerdo de partes obrante en autos no le es oponible a los letrados de la Provincia del Chubut y de F., por las mismas razones y fundamentos expuestos precedentemente que determinan que no le es oponible a sus representados, a los que remitimos por razones de brevedad.

Señalado esto, corresponde analizar si los honorarios regulados a fs. 2056 impugnados por excesivos, son conforme a derecho.

El presente proceso se divide en dos etapas, habiendo culminado el juicio por transacción.

De las actuaciones surge que a fs. 939/942, la Provincia del Chubut contestó demanda y ofreció prueba, a fs. 1038/1051, la F. N. d. T. d. O. S., contestó y ofreció prueba, a fs. 154 se proveyó la prueba ofrecida por las partes, se produjo la misma y a fs. 2038/2040 se dictó sentencia homologando el acuerdo arribado entre actores y demandada.

De la sentencia dictada surge que el monto

consignado en el convenio es de $ 82.305,33 respecto de H. M. C.; 80.405,08 de E. S. M.; 80.933,74 de J. A. L. y 36.034,11 de P. C.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada por la letrada representante de la Provincia del Chubut y los letrados representantes de F., la participación en ambas etapas del proceso de estos y la actuación de la letrada de la Provincia en la primera etapa, el mérito de la tarea desempeñada, las disposiciones de los arts. 6. 7, 8, 10, 18, 38 y ss de la ley de aranceles para abogados, se advierte que los honorarios regulados en beneficio de la Dra I. A. M. y de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., en forma conjunta, se encuentran dentro del mínimo y máximo previsto por la ley, por lo que se resuelve confirmar la regulación de grado.

IV- Atento el modo de resolver las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 38, 13, y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar los recursos de apelación de la demandada de fs. 2058 y 2059 y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 2056/2056 vta.

2°) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios de los Dres. E. J. M.,

J. M. P. y J. H. P., en forma conjunta, en el 30 % de los regulados en la instancia de grado y los del Dr. I. F. d. l. C., en el 25 % de los de la instancia de grado, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.2120 vta.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).